

Santiago, nueve de junio del año dos mil quince.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que, en estos autos rol N°9294-2014 comparece, a fs.44, doña PAULA BEALE SEPÚLVEDA, abogada, Secretaria Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN, en adelante CNA, en representación de ésta última y en su calidad de Jefe de Servicio, ambas con domicilio en Calle Santa Lucía N°360, Piso 6º, comuna y ciudad de Santiago, e interpone reclamo de ilegalidad contra la Decisión de Amparo Rol C1359-14, de 24 de octubre de 2014, dictada por el CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, en adelante el CplT, representada por su Director General don RAÚL FERRADA CARRASCO, por el cual se acogió el amparo presentado por don Cristian Venegas Ahumada en contra de la CNA.

Expone, en cuanto a los hechos, que el 15 de junio de 2014, don Cristián Venegas ejerció su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, ingresando a la Comisión vía Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS), la petición de entrega de los siguientes antecedentes:

“Estadística respecto al N° de profesores/as con contrato indefinido y con contrato a honorarios que imparten clases en el pregrado de la carrera de Psicología de aquellas universidades que se han presentado a evaluación para acreditación.

“Me refiero tanto a aquellas carreras de Psicología que al presente año se encuentran con su acreditación como carrera de Psicología vigente como así también a aquellas que no han sido acreditadas, habiendo presentado antecedentes para acreditarse.”

Expone que dentro de plazo, con fecha 3 de julio de 2014, a través de correo electrónico, la CNA dio respuesta al Sr. Venegas, indicando que no posee la información requerida, toda vez que los procesos de acreditación de la carrera de psicología, han sido realizados por agencias de acreditación privadas, motivo por el cual la CNA no cuenta con esa información, por ello no pudo acceder a lo solicitado.

2º) Que el reclamo agrega que el 3 de julio, don Cristian Venegas

dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia contra la Comisión, fundado en la respuesta negativa a su requerimiento, iniciándose ante dicho Consejo el proceso del Reclamo Rol C1359-14. En virtud del referido amparo, y el 25 de julio de 2014, la Comisión Nacional de Acreditación evacuó sus descargos y observaciones.

Añade que el 9 de octubre, y mediante Oficio N°5.788, el CplT solicitó a la CNA informar, como medida para mejor resolver, sobre su función de supervisión sobre las agencias de acreditación, requiriendo lo siguiente:

a) Informe detallada y fundadamente, qué información recibe de las agencias acreditadoras en relación a los procesos de acreditación de carreras de pregrado.

b) Indique detallada y fundadamente qué información contiene la memoria anual que las agencias acreditadoras deben remitir a la CNA, en virtud del artículo 38° de la Ley N° 20.129.

c) Informe detallada y fundadamente qué materias comprende el informe que da cuenta de los procesos de acreditación que las agencias acreditadoras deben entregar a las CNA, en virtud del artículo 38° de la Ley N°20.129.

Señala que el 20 de octubre de 2014, la CNA remitió al CplT el informe solicitado y sus antecedentes, haciéndose cargo de todos los requerimientos formulados, e indicando sus atribuciones supervisoras y fiscalizadoras que tiene respecto de las agencias acreditadoras.

El 13 de noviembre, la CNA fue notificada de la decisión final del CplT, que recayó sobre el mencionado Amparo Rol C1359-14, en virtud del cual se ordenó que la Comisión entregue al Sr. Venegas la información solicitada por éste.

3º) Que en cuanto al derecho, dice que el artículo 8º del Código Supremo prescribe que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”. En ese sentido la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, regula el Principio de Transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado.

El artículo 2° de la mencionada Ley de Transparencia, señala el alcance de su aplicación, indicando que esta normativa se aplica solo a los órganos de la Administración del Estado, a saber: a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

4°) Que, en relación a la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), señala que es un servicio público integrante de la Administración del Estado, creado mediante la Ley N°20.129, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función consiste en verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen, en este último caso, solo ante la ausencia de una agencia de acreditación autorizada por ésta.

Asimismo, indica para el caso concreto, de conformidad a lo prescrito en los artículos 26° y 44° de la Ley N°20.129, la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, programas de magíster y especialidades en el área de la salud, es realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, denominadas agencias acreditadoras. Actualmente existen nueve agencias acreditadoras autorizadas por la CNA para funcionar como tal.

Precisa que de conformidad al artículo 34° de la citada Ley N°20.129, corresponde a la CNA autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación establecidos en dicha normativa. El artículo 38° del mismo cuerpo legal señala que para efectos de supervisión de las agencias, la Comisión debe realizar evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente y requerirá las informaciones pertinentes. Dicha supervisión se enmarca en una revisión formal del cumplimiento de las agencias de los procedimientos, aplicación de criterios, gestión interna, sustentabilidad financiera, entre otros.

5°) Que el reclamo añade que en relación a la solicitud de información realizada por el Sr. Venegas, no fue posible acceder a lo solicitado por las

siguientes razones:

**1) La Comisión Nacional de Acreditación no tiene en su poder los antecedentes solicitados:**

De acuerdo al artículo 13° de la mencionada Ley N°20.285, en caso que un órgano sea requerido y no sea competente para ocuparse de la solicitud o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico.

Señala que lo solicitado por el Sr. Venegas, corresponde a información que la CNA no posee, toda vez que se trata de antecedentes aportados por las respectivas carreras de psicología a los procesos de evaluación, iniciados y desarrollados por agencias acreditadoras. Añade que todos los procesos de acreditación de la carrera de psicología, han sido efectuados por agencias acreditadoras.

Explica que las agencias de acreditación son instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, constituidas como personas jurídicas de derecho privado. Son autorizadas para funcionar como tal por la CNA, para ejercer la función pública de verificar el aseguramiento de la calidad de los programas de pregrado, postgrado y especialidades en el área de la salud. La función de las agencias es regulada por la Ley N°20.129 y el Reglamento de Agencias de la CNA. Asimismo, la CNA en su rol fiscalizador, tiene la potestad de sancionar a las agencias por las infracciones que cometan a sus obligaciones.

En el marco de la supervisión, las agencias informan regularmente a la CNA sobre los siguientes aspectos:

- Funcionamiento en relación a la gestión, recursos humanos, pronunciamientos y decisiones de acreditación.

- Aplicación de procedimientos y criterios.

- Debiendo la CNA velar además por la aplicación de mecanismos de independencia de los juicios emitidos por dichas agencias.

Los procesos de evaluación realizados por las agencias acreditadoras deben considerar a lo menos las siguientes etapas:

- De autoevaluación;

- De evaluación externa;

-Decisión.

Los antecedentes solicitados por el Sr. Venegas, dice, corresponden a información contenida en los procesos de acreditación desarrollados por agencias acreditadoras.

Como los procesos de acreditación de la carrera de psicología se desarrollan ante agencias de acreditación, la CNA no cuenta con la información solicitada. A través de la supervisión, la Comisión revisa la correcta aplicación de los procedimientos y criterios, añade.

Las agencias de acreditación deben informar y entregar a la CNA las decisiones finales de los resultados de los procesos de acreditación y el documento que contiene sus fundamentos. Los antecedentes del proceso de acreditación que sirvieron de base y fundamento para su decisión no son remitidos a la CNA porque éste no revisa los procesos cada vez que se realiza uno, sino que solo mediante una supervisión académica selectiva toma conocimiento de ellos. De esta forma, la CNA no cuenta con un registro que contenga el número de profesores que imparten clases en los programas de pregrado o postgrado que se someten a acreditación ante dichas agencias.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 38° de la Ley N°20.129, para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión debe realizar evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, solicitando las informaciones pertinentes. La CNA no puede utilizar la figura de la supervisión para solicitar información que ha sido requerida por terceros vía Ley de Transparencia, ya que ello desvirtuaría la finalidad del precepto en comento, cual es el control y fiscalización del correcto funcionamiento de las agencias de acreditación.

Precisa que las agencias acreditadoras son personas jurídicas de derecho privado, y como tales no se encuentran sujetas al cumplimiento del Principio de Publicidad consagrado en el artículo 8° de la Carta Fundamental. En ese contexto, la Comisión se encuentra impedida de derivar una solicitud de información a una agencia privada de acreditación, solicitándole información que le ha sido presentada por instituciones de educación en el marco de un proceso de acreditación de una carrera o programa.

**2) La información requerida no es de aquellas que la Ley N°20.285 define como pública:**

El artículo 5° de la Ley de Transparencia señala que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial son públicos. Asimismo, agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

Señala que los procesos de acreditación realizados por las agencias de acreditación no se someten a la aplicación de la Ley N°20.285, ya que éstas no forman parte de la Administración del Estado, sino más bien actúan como entes colaboradores de ésta a través de la función pública que realizan, de acreditar, regulada en la Ley N°20.129.

La información solicitada tampoco corresponde a aquella elaborada con presupuesto público, sino que emana de las propias instituciones de educación superior, las que financian los procesos de acreditación mediante el pago de un arancel, fijado por las agencias. En mérito de lo expuesto, los antecedentes solicitados tampoco constituyen información que obre en poder de la CNA.

6°) Que, a mayor abundamiento, señala que la solicitud del Sr. Venegas se refiere a una “Estadística”, la que de acuerdo a lo señalado por la Real Academia Española, corresponde a un “estudio de los datos cuantitativos”, lo cual no cabe en ninguna de las hipótesis de lo que la Ley de Transparencia considera como público, pues se trata de información que la CNA, si la tuviera, tendría que elaborar especialmente, mediante un estudio de dichos datos, a fin de responder satisfactoriamente al requerimiento.

En virtud de lo expuesto, y en especial a lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, artículos 5°, 13°, 28° y demás pertinentes de la Ley N°20.285, y la Ley N°20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, pide admitir a tramitación el Reclamo de Ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C1359-14, dictada el 24 de octubre por el Consejo para la

Transparencia, acogerlo, dejando sin efecto el acto por el cual se ordenó a la Comisión Nacional de Acreditación hacer entrega de los antecedentes solicitados por don Cristián Venegas, y determinar si la Ley N°20.295 es aplicable a las agencias acreditadoras.

7º) Que, mediante la presentación de fs.132, comparece don RAUL FERRADA CARRASCO, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, domiciliado en calle Morandé N°360, piso 7, comuna de Santiago, y evacua el informe solicitado, formulando los descargos y observaciones respecto al Reclamo de Ilegalidad deducido por doña Paula Beale Sepúlveda, en representación de la Comisión Nacional de Acreditación, CNA, en contra del Consejo para la Transparencia, interpuesto en virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Transparencia (LT), con motivo de la dictación de la Decisión de Amparo C1359-14, solicitando que éste sea rechazado en todas sus partes, por las consideraciones que expone.

En cuanto a los hechos, expresa que el 15 de junio de 2014 don Cristian Venegas Ahumada solicitó a la CNA la entrega de información estadística, consistente en:

“El número de profesores/as con contrato indefinido y con contrato a honorarios que imparten clases en el pregrado de la carrera de Psicología, de aquellas universidades que se han presentado a evaluación para acreditación.” Preciso que requirió “tanto a aquellas carreras de Psicología que al presente año se encuentran con su acreditación como carrera de Psicología vigente como así también a aquellas que no han sido acreditadas, habiendo presentado los antecedentes para acreditarse.”

Agrega que mediante Oficio Dp N°003510-14, de 3 de julio de 2014, la CNA dio respuesta al requirente denegando el acceso a la información, señalando que no posee la información requerida, toda vez que los procesos de acreditación de las carreras de psicología han sido realizados por agencias de acreditación privadas.

En atención a la respuesta negativa por parte de la CNA, el 3 de julio de 2014, don Cristian Venegas presentó un Amparo por Denegación de Acceso a

la Información ante el Consejo para la Transparencia, a través del cual reclamó en contra de la respuesta dada por la CNA.

Habiéndosele conferido traslado a la CNA del Amparo deducido por Denegación de Acceso a la Información, ésta, con fecha 25 de julio de 2014, lo evacuó mediante Oficio N° Dp003552, reiterando en términos similares los mismos argumentos que expuso al momento de responder la solicitud de acceso. Nuevamente no invocó ninguna causal de secreto o reserva, por cuanto no discutió el carácter público de la información solicitada, sino únicamente que la información solicitada no está en su poder, y que tampoco puede dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ya que las agencias de acreditación son entes privados, a los cuales no se les aplica la LT. Por último, añadió que la información pedida es de carácter estadística y que como tal no debe ser considerada como antecedente público, por cuanto no se refiere a un acto o resolución emanado de la CNA.

En atención a que la CNA no accedió a la entrega de la información requerida, por estimar que no obraba en su poder, el Consejo decretó como medida para mejor resolver, solicitar un pronunciamiento al órgano requerido, a fin de que indique detallada y fundadamente, lo siguiente:

a) Qué información recibe de las agencias acreditadoras en relación a los procesos de acreditación de carreras de pregrado;

b) Qué información contiene la memoria anual que las agencias acreditadoras deben remitir a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del artículo 38 de la ley N°20.129; y,

c) Qué materias comprende el informe que da cuenta de los procesos de acreditación que las agencias acreditadoras deben entregar a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del artículo 38 de la ley N°20.129.

La referida medida para mejor resolver fue respondida por la CNA, mediante Oficio N° Dp 003743-14, de 20 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

a) De acuerdo a lo señalado en la Ley N°20.129, le corresponde a la CNA autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de

acreditación, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije la CNA;

b) Respecto de la solicitud de pronunciamiento del literal a) de la medida para mejor resolver, indicó que la CNA recibe información sobre los procesos de acreditación de carreras, como también respecto de las modificaciones que surjan de dichas carreras en el transcurso de su acreditación. Las agencias deben enviar quincenalmente un informe actualizado con la información sobre las carreras que se encuentran sometidas a proceso de acreditación, señalando, entre otros, su nombre, el tipo de institución que la imparte, modalidad, sede y jornada en que se somete a proceso de acreditación. Asimismo precisó que debe informar sobre los criterios de evaluación que se utilizarán para la decisión de acreditación, sobre la fecha del convenio y finalmente, el resultado de la acreditación, tanto en primera instancia como en la revisión, si es que la hubiera;

c) En relación a la solicitud de pronunciamiento del literal b) de la medida para mejor resolver, hizo presente que las agencias acreditadoras deben presentar a la CNA una memoria anual acerca de sus actividades, la que debe remitirse a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, con la información relativa al año anterior. La información que deben contener dichas memorias anuales dice relación con la identificación y gobierno de la agencia, una descripción de su estructura y organización, mención de las actividades de la agencia, del cumplimiento de las condiciones de operación. Asimismo, deben enviar un informe de autoevaluación, un plan de gestión y los estados financieros auditados;

d) En relación a la solicitud de pronunciamiento del literal c) de la medida para mejor resolver, indicó que las agencias acreditadoras son supervisadas aleatoriamente, mediante visitas inspectivas y supervisiones académicas. Respecto de estas últimas, las agencias acreditadoras deben entregar, además de los antecedentes comunes a todos los procesos de acreditación, los documentos que forman el expediente de acreditación, únicamente de ciertas carreras o programas que son solicitados por la CNA de acuerdo a una muestra preparada para tal efecto. Sólo en dicho caso las

agencias deben remitir el informe de autoevaluación, informe de pares evaluadores y las observaciones al informe de pares; y,

e) La supervisión académica de las agencias contempla una revisión de los procesos de acreditación, no solo de carreras de pregrado, sino también de programas de magíster y especialidades en el área de la salud, por lo que la muestra de los procesos de carreras considera un número muy reducido.

8º) Que el informe agrega que por Decisión de Amparo Rol C1359-14, adoptada el 24 de octubre de 2014, el Consejo para la Transparencia acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información en contra de la CNA, conforme al tenor de la Decisión que acompaña en el primer otrosí de su presentación, ordenando al órgano que informe al solicitante la estadística respecto al N° de Profesores con contrato indefinido y con contrato a honorarios que impartan clases en pregrado de la carrera de Psicología de aquellas universidades que se hayan presentado a evaluación para acreditación, previo requerimiento a las agencias acreditadoras correspondientes.

El 28 de noviembre de 2014 doña Paula Beale Sepúlveda, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN, dedujo ante esta Corte de Apelaciones Reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, el cual quedó anotado bajo el N° de Ingreso 9294-2014.

9º) Que, en cuanto al fondo, el informe expresa que habiéndose analizado los argumentos desarrollados por el requirente de información Sr. Cristián Venegas, por la CNA en el marco de la Decisión de Amparo, así como los fundamentos esgrimidos por esta misma institución en su calidad de reclamante de ilegalidad en el ámbito del reclamo, hace presente las consideraciones tenidas en cuenta por el Consejo, lo cual demuestra que la Decisión de Amparo C1359-14 del Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el Reclamo de Ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna de las ilegalidades que se denuncian.

Alude al objeto de la controversia que motivó la interposición del

reclamo de ilegalidad, y agrega que según el artículo 28 de la Ley de Transparencia, las resoluciones adoptadas por el Consejo solo son impugnables a través de la interposición de un Reclamo de Ilegalidad, el cual exige que se señale con claridad cuál o cuáles serían las ilegalidades en que habría incurrido el Consejo para la Transparencia en la adopción de una Decisión de Amparo.

Añade que en el Reclamo de Ilegalidad deducido no existe una ilegalidad clara y precisa imputada al Consejo, sino que simplemente se constata una “insatisfacción” de la CNA con la forma en cómo se resolvió el Amparo, que la obliga a proporcionar información pública previo requerimiento a las agencias de acreditación por encontrarse la referida información dentro de su órbita de control, pero no se indica qué norma legal se infringió, lo que evidencia que se está en presencia de un “recurso de apelación encubierto”, y no de un Reclamo de Ilegalidad.

Afirma que tan evidente resulta la falta de imputación de una ilegalidad, que en el petitorio del reclamo expresamente solicita que “se deje sin efecto el acto por el cual se ordenó la Comisión Nacional de Acreditación hacer entrega de los antecedentes solicitados por don Cristian Venegas, y en definitiva determinar si la Ley N°20.285, es aplicable a las agencias acreditadoras” lo que se aleja de las peticiones de un reclamo de ilegalidad y constituye más bien una solicitud propia de un recurso de apelación, pues la controversia no versa sobre si se les aplica o no la LT a las agencias acreditadoras, y además en parte alguna se solicita que se declare ilegal la decisión reclamada, ni se indican con precisión cuales son las normas legales que el Consejo habría infringido, lo que constituye motivo suficiente para que el presente reclamo sea desestimado.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, al rechazar el Reclamo de Ilegalidad Rol N° 542-2014 caratulado “David Muñoz con Consejo para la Transparencia”, por adolecer de una adecuada formulación y peticiones concretas que no dicen relación con este recurso de derecho estricto, transcribiendo un motivo.

Informa que igual criterio ha tenido en consideración esta Corte de Apelaciones, en sentencia de 7 de agosto de 2014, que rechazó el Reclamo de Ilegalidad Rol N° 3092-2014 caratulado “SCL Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia”, transcribiendo igualmente lo pertinente.

**10º)** Que, el informe expresa que sin perjuicio de lo anterior, las únicas alegaciones en que se apoya el Reclamo de Ilegalidad, consisten en que la CNA controvierte la Decisión del Consejo para la Transparencia que le ordenó hacer entrega de la información requerida por don Cristián Vargas, en los términos dispuestos por la Decisión de Amparo C1359-14, por considerar que:

- a) La información que se requiere no obra en su poder; y,
- b) La información solicitada no estaría amparada por el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, la controversia ha quedado circunscrita a la alegación consistente en que la información solicitada no está en poder de la Comisión Nacional de Acreditación, por lo que a juicio del órgano reclamante se le está obligando a entregar una información que no posee, sino que obra en poder de las agencias privadas de acreditación y por lo mismo no está amparada por el derecho de acceso establecido en la Ley N°20.285, y al tratarse de información de carácter estadístico, aún si la CNA la tuviera en su poder, tendría que elaborarla especialmente, en circunstancias que dicha ley no contempla una norma que obligue a los órganos del Estado a elaborar información para satisfacer los requerimientos de información que se efectúen.

**11º)** Que el informante afirma que la información solicitada se encuentra dentro de la órbita de control de la CNA, por lo que debe ser proporcionada. Lo anterior se desprende del marco normativo que contiene las atribuciones y facultades que le competen a dicha institución en materia de supervisión y fiscalización de las AGENCIAS DE ACREDITACIÓN.

Para una adecuada comprensión de esta alegación, dice que conviene tener claridad respecto del contenido preciso de la solicitud de información.

Para ello, hace presente que lo requerido por don Cristian Venegas Ahumada a la CNA consistió en que se le informe únicamente el número de profesores con contrato indefinido y con contrato a honorarios, que imparten clases en pregrado en las carreras de psicología de las distintas universidades que se han sometido o presentado a evaluación.

Por lo tanto, la solicitud de acceso solo se refería a conocer una información de carácter estadístico, relativa a la cantidad de profesores contratados en una carrera determinada, bajo dos modalidades de contratación específicas. Nada más.

Frente a la solicitud de autos, la CNA ha señalado en la página 4 del reclamo de ilegalidad que la información requerida no existe en su poder, “toda vez que se trata de antecedentes aportados por las respectivas carreras de psicología a los procesos de evaluación, iniciados y desarrollados por agendas acreditadoras.”

No obstante lo anterior, el Consejo determinó acoger el amparo por denegación de acceso a la información debido a que entiende que la información requerida existe y obra en poder de la Comisión Nacional de Acreditación, considerando que a la CNA le corresponde autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias y el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de la acreditación, circunstancia que fluye de las atribuciones fiscalizadoras que le competen al órgano reclamante contenida en la Ley N°20.129.

**12º)** Que, luego, el informe señala que la información solicitada se encuentra dentro de la esfera u órbita de control de la CNA, conforme se desprende de las facultades y atribuciones que detenta en el marco del proceso de acreditación.

Como primer antecedente hace presente el marco normativo de la Ley N°20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en cuyo artículo 1º señala lo siguiente:

“Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones: (...)

“c) De acreditación de carreras o programas, que consistirá en el

proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados;

“d) De acreditación de carreras o programas, que consistirá en el proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por las respectivas comunidades académicas y profesionales.”

Añade que el artículo 6° dispone: “Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.”

El artículo 26 del mismo cuerpo legal señala: “La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título. Dicha acreditación tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico. La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución. La acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.”

Añade que el artículo 17 de la Ley N°20.129 establece: “La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad

de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.

“Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.

“Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.”

**13º)** Que el informe indica que, además del marco legal señalado anteriormente, para el adecuado funcionamiento del Sistema de Acreditación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 recién citado, la CNA ha dictado el Reglamento sobre Áreas de Acreditación, contenido en la Resolución Exenta DJ N° 01, de 5 de febrero de 2013.

Este reglamento en su Título II, relativo a la Docencia de Pregrado, señala en el artículo 3° N° 3 que se evaluará la Dotación Académica/Docente, y en particular si la institución cuenta con mecanismos eficaces para asegurar la calidad de su dotación académica docente considerando las estrategias de reclutamiento y renovación de personal, lo que sin duda se relaciona con la periodicidad de contratación de los profesores, es decir, con el hecho de si los profesores de una determinada carrera, en este caso psicología, son contratados a plazo fijo o indefinido o a honorarios.

Luego, dice, debe tenerse presente que el 13 de octubre de 2014, la CNA dictó la Resolución Exenta DJ N° 009-4, que fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación Institucional, cuyo artículo Cuarto numeral iii), indica lo siguiente:

“Para incorporarse al proceso de acreditación, las instituciones deberán presentar los siguientes antecedentes: (...)

“iii. Informe de Autoevaluación, documento que deberá ser elaborado conforme a los términos establecidos en la Guía para la Evaluación Interna disponible en el sitio web de la CNA. Dicho informe debe ser entregado en seis copias y en dos copias sus anexos.

“Toda información mencionada en las letras anteriores, debe, además, ser entregada en formato digital a CNA.”

Señala que al revisar la Guía para la Evaluación Interna elaborada por la propia CNA, se observa que se incluye un acápite relativo a las áreas mínimas de evaluación, entre las que figura la Docencia de Pregrado, señalado expresamente en la página 8 de la referida guía, que:

“Así, la evaluación deberá contemplar los propósitos definidos y los mecanismos que se aplican para asegurar la calidad en los siguientes aspectos:

Dotación académica/docente (calificación, dedicación, estrategias de reclutamiento, evaluación, seguimiento, perfeccionamiento, renovación.”

Al decir la guía que debe evaluarse la dotación docente, en lo referido a su dedicación y renovación, de ello se colige que para tal propósito deben revisarse los contratos de trabajo de los docentes contratados por la respectiva institución de educación superior que se encuentra sometida a acreditación, ya sea de carácter institucional, como también en una área o carrera determinada, para revisar precisamente si sus contratos son indefinidos, o a honorarios, lo que supone interiorizarse del número o cantidad de horas que imparten la docencia y las asignaturas que realizan, pues solo así se podrá verificar la dedicación de los docentes y la renovación de su contratación, entre otros aspectos que deben revisarse. Esta misma Resolución Exenta DJ N° 009-4, que fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación Institucional señala que toda la información levantada en el proceso de autoevaluación debe ser proporcionada a la CNA.

Por otro lado, la misma Guía para la Evaluación Interna, en el numeral VI relativo al Informe de Acreditación Institucional indica en la letra b) que el Informe institucional será presentado a la CNA Chile, de acuerdo al cronograma que se determine.

**14°)** Que el informe señala que hasta aquí con el proceso de evaluación interna, del cual se puede desprender que no es efectivo que la información solicitada, referida al número de profesores contratados a honorarios y aquellos contratados a plazo indefinido no pueda razonablemente obrar en poder de la CNA, pues tanto de lo preceptuado en el Reglamento sobre Áreas

de Acreditación, la Resolución Exenta DJ N°009-4, que fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación Institucional y la Guía para evaluación interna, se desprende que se trata de información que debe obrar en poder de la CNA, pues ésta debe ser proporcionada por las instituciones sometidas al sistema de acreditación, por cuanto expresamente se señala en las referidas normas reglamentarias elaboradas por el mismo órgano requerido, que uno de los aspectos a evaluar es la dotación académica/docente, entre otros aspectos en lo relativo a dedicación y renovación de la contratación de los docentes, lo que debiera estar contenido en los informes internos de autoevaluación que las instituciones deben presentar a la CNA.

Agrega que en lo referente a la etapa de acreditación externa la CNA también ha elaborado un Manual de Pares Evaluadores, el cual señala en su numeral 5, relativo a los Recursos Humanos, que “la Unidad debe demostrar que cuenta con una dotación académica adecuada en número, dedicación y calificaciones para cubrir el conjunto de funciones definidas en sus propósitos.” Luego, en el numeral 5.1 añade que “La unidad debe disponer de docentes idóneos, en número suficiente y con la dedicación necesaria para cumplir sus funciones y objetivos en las distintas áreas de su quehacer.”

A partir de lo dispuesto en el referido Manual de Pares evaluadores se desprende que la respectiva institución de educación superior, que se someta a acreditación ya sea institucional o de alguno de sus programas, debe demostrar que cuenta con una dotación académica suficiente y la dedicación necesaria para cumplir sus objetivos, lo que supone acreditar a la CNA, por intermedio del Comité de Pares Evaluadores, el número o cantidad de profesores con los que cuenta y el tiempo de dedicación de éstos, que no podría hacerse por otra vía que no sea exhibiendo los contratos de trabajo de los profesores con las respectivas cantidades de horas destinadas a docencia, que en este caso, dicen relación con la carrera de psicología.

Cuando culmina el proceso de evaluación externa, se debe levantar un informe que contiene la información que señala el Manual de Pares Evaluadores, y que debió haber sido revisada o al menos tenida a la vista, y

plasmada en un formulario de revisión, entre las que se encuentra la relacionada con Recursos Humanos de la unidad o carrera específica que se somete a acreditación, comprendiendo aquella referida a la dotación y dedicación de los profesores.

**15º)** Que el informe señala que de acuerdo con estas normas e instructivos elaborados por la misma CNA, no cabe duda que la información solicitada consiste únicamente en el número de profesores con contrato indefinido y con contrato a honorarios que impartan clases en carreras de psicología, en aquellas universidades que se han sometido a acreditación, se encuentra dentro de la esfera u órbita de control del órgano requerido, por lo que la decisión reclamada se encuentra ajustada a derecho, ya que no se le está imponiendo la obligación de elaborar o generar información que desconoce o que no pueda recabar para dar respuesta satisfactoria a la solicitud de información del Sr. Venegas, toda vez que conforme a la normativa que la propia CNA ha dictado y que debe ser cumplida por las agencias acreditadoras, se desprende que la información requerida debe obrar en su poder, pues existe una obligación normativa de recibirla en formato digital de acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta DJ N° 009-4, que fija el Procedimiento para el Desarrollo de los Procesos de Acreditación Institucional, o en caso contrario, que es perfectamente lícito que la requiera.

**16º)** Que el informe consigna que la CNA ha reconocido que realiza supervisiones académicas respecto de los procesos de acreditación llevados a cabo por las AGENCIAS ACREDITADORAS.

Explica que en subsidio de lo señalado en los párrafos precedentes, y para el caso que la Corte llegase a determinar que la información pedida no obra directamente en poder de la CNA, hace presente que igualmente es posible concluir que la información referida al número de profesores que imparten clases en pregrado en la carrera de psicología contratados a honorarios o con contrato indefinido, de las instituciones de educación superior sometidas a acreditación, al menos obra indirectamente en poder de la CNA, ya que dicha información además de ser proporcionada por las propias universidades en las etapas de autoevaluación y evaluación externa

por parte del Comité de Pares Evaluadores, puede también ser requerida por la CNA en caso que no la posea, en el contexto de sus funciones de fiscalización y supervisión de las agencias de acreditación.

Entender lo contrario, dice, implicaría restringir severamente el derecho de acceso a la información pública, respecto de antecedentes o información que no están cubiertos por causal de reserva alguna, y que reviste un carácter trascendental para la ciudadanía, pues ésta se refiere a la acreditación de carreras universitarias, y precisamente a información estadística relacionada con la dotación y dedicación docente de profesionales que imparten clases en pregrado en la carrera de psicología.

Recuerda que el artículo 26 de la Ley N°20.129 estableció que la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras.

La letra b) del artículo 8° de la Ley N°20.129, señala que corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

“b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento.

Mientras que el artículo 34 de la Ley N°20.129, preceptúa que:

“Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité consultivo de acreditación de pregrado y postgrado.”

Para hacer posible la supervisión y control del adecuado funcionamiento de las Agencias de Acreditación, el artículo 38 de la Ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Educación, estatuye el siguiente deber para la Comisión Nacional de Acreditación:

“Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, y

requerirá las informaciones pertinentes. Las agencias acreditadoras deberán presentar a la comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación.

La referida obligación de supervisión y control ha sido reconocida por la misma reclamante de ilegalidad, al indicar en la página 4 del libelo recursivo que “corresponde a la CNA autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias.” En el contexto de dicha supervisión, la CNA conforme lo dispone y autoriza el artículo 38 citado, puede requerir las informaciones pertinentes a las agencias, quienes además deben entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados, informes que deben recoger los antecedentes proporcionados por las instituciones en el contexto de autoevaluación y aquellas que recogieron en terreno las propias agencias, el marco de las visitas técnicas realizadas a lo largo del proceso de acreditación que debe contener la información relativa a la contratación de los docentes de la carrera que somete a acreditación.

En consecuencia, expresa, por más que la CNA señale que todos los procesos de acreditación de la carrera de psicología han sido diseñados por agencias acreditadoras, ello no la libera de sus funciones de supervisión y control de los procesos de acreditación que llevan a cabo tales agencias, debiendo cumplir con su deber legal que le imponen los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.219, lo que se encuentra ratificado por la misma CNA, que en la página 5 de su reclamo, nuevamente reconoce que la Comisión revisa la correcta aplicación de los procedimientos y criterios para la acreditación.

Recuerda que el Consejo decretó durante el procedimiento de amparo, como medida para mejor resolver, que la CNA indique qué tipo de información recibe sobre los procesos de acreditación de carreras, lo cual fue contestado por la reclamante mediante Oficio N° Dp003743-14, de 20 de octubre de 2014, señalando lo siguiente:

“La CNA recibe información sobre los procesos de acreditación de

carreras, como también respecto de las modificaciones que surjan de dichas carreras en el transcurso de su acreditación. Las agencias deben enviar quincenalmente un informe actualizado con la información sobre las carreras que se encuentran sometidas a proceso de acreditación, indicando, entre otros, su nombre, el tipo de institución que la imparte, modalidad, sede y jornada en que se somete a proceso de acreditación.

“Las agencias acreditadoras son supervisadas aleatoriamente, mediante visitas inspectivas y “supervisiones académicas”. Respecto de estas últimas, las agencias acreditadoras deben entregar, además de los antecedentes comunes a todos los procesos de acreditación, los documentos que forman el expediente de acreditación, únicamente de ciertas carreras o programas que son solicitados por la CNA de acuerdo a una muestra preparada para tal efecto. En dicho caso las agencias deben remitir el informe de autoevaluación, informe de pares evaluadores y las observaciones al informe de pares.”

En consecuencia, dadas las funciones que la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le ha conferido a la CNA respecto de las agencias de acreditación, el Consejo ha concluido que la información solicitada, a pesar de que pudiera no obrar materialmente en poder de la CNA, igualmente se encuentra dentro de su órbita o esfera de control, obrando de manera indirecta, en poder del organismo requerido, pudiendo, en consecuencia, la referida Comisión, requerir a las agencias acreditadoras, en uso de las facultades que la Ley N° 20.129 le confiere, la información que ha sido objeto del requerimiento de información, tal como se dejó establecido en el considerando 3° de la decisión reclamada.

17°) Que, seguidamente, el informe expresa que la información solicitada se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley N°20.285, aunque se trate de información estadística. Además, dice, el acceso a dicha información es de interés público, y permite ejercer un control social en cuanto al cumplimiento de las funciones de la CNA respecto de las agencias acreditadoras y universidades respecto de los requisitos de acreditación de sus carreras de pregrado.

Agrega que la CNA también ha alegado que la información solicitada

no está amparada por el derecho de acceso a la información, al estimar que lo requerido no se encuentra circunscrito dentro de ninguno de los soportes documentales que mencionan los artículos 5° y 10° de la LT, sino que constituye información en poder de particulares ajenos a la administración pública, que no ha sido elaborada con presupuesto público y que además, tal como señala en la página 7 del reclamo, “se trata de información que la CNA, si la tuviera, tendría que elaborar especialmente”, por tratarse de información estadística.

Precisa que la reclamante no reparó en que no sólo es pública la información que conste en actas, resoluciones, documentos, expedientes, contratos o acuerdos, o cualquier otro soporte de aquellos que señalan los artículos 5° y 10° de la LT, sino que también aquella que deba obrar en poder del órgano requerido, cualquiera sea su formato o soporte, lo que incluye información estadística, tal como lo ha señalado la Corte Suprema, por sentencia de 4 de agosto de 2014, pronunciada en los autos sobre Recurso de Queja Rol N° 4638-2013, caratulados “Banco BBVA con Consejo para la Transparencia”, ratificando lo resuelto el 26 de agosto de 2013, oportunidad en que el máximo tribunal rechazó el Recurso de Queja Rol N° 4643-2013 deducido por la Superintendencia de Bancos (SBIF en contra de la sentencia de la ICA de Santiago Rol N° 4709-2012, disponiendo que la SBIF proporcione la cantidad de fiscalizaciones realizadas en un determinado período (2005-2011), a las instituciones financieras, clasificadas por materias, con la mención de si existieron o no observaciones, sin permitirse el acceso al contenido de las observaciones ni a los documentos recopilados por el órgano durante las fiscalizaciones. Es decir, información netamente estadística.

Para efectos de reforzar la procedencia de la entrega de la información solicitada, añade, atendido el interés público que envuelve su revelación, el artículo 11 letra a) de la Ley de Transparencia dispone que “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: a) Principio de la Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte,

fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”, considerándose por parte del Consejo que la información que se solicitó por el Sr. Venegas y que la decisión impugnada dispuso proporcionar, es relevante desde el punto de vista público ya que la misma reclamante sostiene que las agencias de acreditación actúan como entes colaboradores de la CNA, a través de la función pública que realizan, cual es, la de acreditar, regulada en la Ley N° 20.129. En consecuencia, afirma, esta acción de apoyo en el ejercicio de funciones públicas no puede significar un obstáculo en perjuicio del derecho de acceso o que la información pase de ser pública a privada por ese solo hecho.

Precisa que atendido el evidente carácter instrumental que cumplen las agencias acreditadoras, respecto al cumplimiento de funciones que de no existir le corresponden ejecutar directamente a la CNA, conforme señala el artículo 31 de la Ley N°20.129, es posible concluir que el acceso a la información requerida constituye un mecanismo esencial para posibilitar el control social por parte de la ciudadanía, en cuanto al cumplimiento de las funciones de supervisión y control que le corresponden a la CNA respecto de las agencias de acreditación y universidades en cuanto a los requisitos de acreditación de sus carreras de pregrado.

**18º)** Que el informante manifiesta que la COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN es el órgano competente para entregar la información solicitada, resultando improcedente la alegación de imposibilidad de derivar la solicitud de información para excusarse de proporcionarla.

Explica que en el caso concreto, la CNA no discutió ni está discutiendo que la información solicitada no sea pública, ni tampoco ha argumentado ninguna causal de secreto o reserva de la información, sino que la está negando porque se trata de información que no obra en su poder, resultando incompetente para cumplir con el requerimiento de información, existiendo asimismo una imposibilidad de derivar la solicitud en conformidad al artículo 13 de la LT, a las agencias acreditadoras, pues éstas son organismos privados no afectos a las disposiciones de la Ley de Transparencia, ni tampoco al cumplimiento del Principio de Publicidad consagrado en el artículo 8º de la

## Constitución Política.

Al respecto señala que el Consejo, al disponer la entrega de la información solicitada, previo requerimiento por parte de la CNA a las agencias acreditadoras, no está haciendo extensiva la LT o el principio de publicidad a dichas agencias, pues el órgano requerido de información y obligado a proporcionarla es la Comisión Nacional de Acreditación y en contra de éste se presentó y tramitó el Amparo por denegación de acceso a la información. Lo que sucede, es que la información solicitada es de aquellas que las instituciones de educación superior elaboran y ponen a disposición de las agencias de acreditación para obtener una calidad especial o un reconocimiento que el Estado les confiere, a través de la Comisión Nacional de Acreditación o que habilita para que dicha certificación o sello de calidad sea entregada por agencias de acreditación previamente autorizadas por la misma CNA, el que se traduce en la acreditación institucional o de ciertas carreras que imparten las instituciones que se someten al sistema de acreditación establecido y regulado en la Ley N°20.129.

**19º)** Que el informe añade que a juicio del Consejo no resulta aceptable que la CNA argumente que no posee la información solicitada, y que tampoco pueda proporcionarla, por encontrarse imposibilitada de derivar la solicitud de información a las agencias acreditadoras, por cuanto tal derivación no es procedente en el caso de marras, ya que si la CNA es el organismo que tiene a su cargo la fiscalización y supervisión de las mencionadas agencias, labor que comprende la de verificar que el procedimiento de acreditación se ajuste a los requisitos y estándares fijados, entonces se encuentra en condiciones de entregar la información pedida, en los términos requeridos, por cuanto consta que ésta puede legalmente requerirla en el contexto de sus labores de supervisión y control que la ley le ha conferido.

En virtud de lo anterior, dice que no resulta aceptable que la CNA argumente que no está en condiciones de entregar la información solicitada, a pesar de que ésta se encuentra bajo su esfera de control, vulnerando el Principio de Facilitación, en circunstancias que resulta competente para proporcionarla.

20º) Que el informe añade que el artículo 13 de la Ley de Transparencia preceptúa que “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la reclamación solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

Expresa que la norma legal citada señala que la derivación de una solicitud de información es procedente solo en dos casos:

a) Cuando el órgano de la Administración no sea competente para ocuparse de la solicitud de información; o,

b) Cuando el órgano de la Administración no posea los documentos solicitados.

Por lo tanto, aún cuando el órgano requerido no haya sido quien emitió y dio origen a la información o documentación solicitada, pero de todos modos dicha información obre dentro de la esfera de sus competencias u órbita de control, no debe efectuar derivación alguna, sino que debe proceder a desplegar los esfuerzos pertinentes para dar respuesta al solicitante, situación en la que se encuentra la CNA, no siendo suficiente la alegación relativa a que la información requerida obra en poder de las agencias de acreditación, para justificar la imposibilidad de derivación de la solicitud, por cuanto atendidas las facultades, funciones y atribuciones de la CNA en materia de supervisión de las referidas agencias, debe concluirse que no concurren los supuestos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, siendo competente para hacerse cargo de la solicitud de información.

Atendido lo expuesto en el informe, concluye que la Decisión de Amparo Rol C1359-14 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8º de la Constitución y la Ley de

Transparencia, no configurándose ninguna de las ilegalidades alegadas por el reclamante.

Finalmente, pide tener por evacuado el informe, y por efectuados los descargos y observaciones al Reclamo de Ilegalidad deducido en contra del Consejo para la Transparencia por doña Paula Beale Sepúlveda, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN, y en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, éste se rechace, por no concurrir ninguna de las ilegalidades denunciadas, máxime cuando no está en discusión el carácter público de la información, resolviendo mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C1359-14 del Consejo, ratificándose la obligación de la CNA de entregar al solicitante la estadística respecto al N° de profesores con contrato indefinido y con contrato a honorarios que imparten clases en el pregrado en la carrera de psicología de aquellas universidades que se han presentado a evaluación para acreditación, previo requerimiento a las agencias acreditadoras correspondientes.

21º) Que, expuesto lo anterior, cabe señalar que como ha quedado esclarecido previamente, la ley N°20.285 “Sobre acceso a la información pública” regula precisamente eso, el acceso a la información de tal carácter, y su artículo 1º prescribe que “La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”.

El artículo 5º establece, luego, que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen,

clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

A continuación, el artículo 6º prescribe que “Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.

El artículo 7º dispone que “Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2º, deberán mantener a disposición del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:...”.

El artículo 10, por su parte, estatuye que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

Siguiendo con el examen de las normas de la Ley N°20.285, hay que consignar que el artículo 21 dispone que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:...”, número que contempla tres letras, a), b) y c), que no son de interés por cuanto no corresponden al caso de autos, por lo que no se transcriben.

“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la

esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

“3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad nacional.

“4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refiere a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

“5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

El artículo 24 establece que “Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.”

En seguida, el artículo 28 dispone que “En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1° del artículo 21.

“El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

“El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”

Se consagra así, otro de los múltiples reclamos de ilegalidad de que debe conocer esta Corte, y l presente en única instancia, ya que el artículo 30 de la misma ley dispone que contra la resolución de la Corte de Apelaciones

no procederá recurso alguno, cuestión que, en rigor, corresponde a lo que se ha denominado lo contencioso administrativo.

**22º)** Que, de lo que se lleva dicho puede desprenderse una primera conclusión, que consiste en que para que exista el acceso a la información pública por parte de toda persona, la información debe tener efectivamente el carácter de pública, lo cual es de toda obviedad pues así se llama la ley.

Público, y sin perjuicio de las precisiones que al respecto formula la propia ley, conforme a la definición entregada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es lo “Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”. También “Vulgar, común y notado de todos”, y “Aplícase a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a privado”.

Por ende, público es lo contrapuesto a privado.

Se ha mencionado en estos autos, asimismo, el artículo 8º de la Carta Fundamental, según el cual “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquello o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

**23º)** Que, ahora bien, el reclamo de ilegalidad de autos, cumple solo de manera aparente, con las formalidades relativas a los requisitos de contener fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, así como las peticiones concretas, puesto que, como se dijo, formalmente las presenta.

Sin embargo, cabe hacer un primer reproche de orden formal, porque, tratándose de un reclamo de ilegalidad, resulta evidente que el fundamento de derecho debe apuntar a demostrar la ilegalidad de la actuación del Consejo para la Transparencia, cuestión que en el presente caso no ocurre, ya que no se ha catalogado de ilegal lo resuelto por el referido Consejo, ya que las

alegaciones presentadas a la consideración de esta Corte consisten, básicamente, en primer lugar, en la circunstancia que la Comisión Nacional de Acreditación no tiene en su poder los antecedentes solicitados, mencionando a este respecto el artículo 13° de la Ley N°20.285. En segundo término, se asila el reclamo en la circunstancia “Que, la información requerida no es de aquéllas que la Ley N°20.285 define como pública.” Sobre esto último, se menciona el artículo 5° de la Ley de Transparencia. Sin embargo, no se argumenta en torno a alguna infracción de la normativa indicada, lo cual desde luego constituye una falencia del reclamo, la cual por sí sola permite el rechazo del mismo. En suma, y en esta parte, no se menciona ningún precepto legal como transgredido o vulnerado, como debiera serlo al tratarse de un reclamo de ilegalidad.

Asimismo, se advierte una falencia en el petitorio, que consiste, por un lado, en que se admita a tramitación el reclamo en cuestión, presentado en contra de la decisión de amparo Rol C1359-14, acogerlo, dejando sin efecto el acto por el cual se ordenó a la Comisión Nacional de Acreditación hacer entrega de los antecedentes solicitados por don Cristián Venegas, lo cual resulta correcto.

Lo que no resulta admisible es la segunda petición planteada, del siguiente tenor: “...y en definitiva determinar si la Ley N°20.285, es aplicable a las agencias acreditadoras.”

Esto último, como resulta evidente, sobrepasa no sólo el marco de la competencia de esta Corte, que no puede dictar resoluciones de carácter general como la pretendida, sino que además se refiere a las agencias acreditadoras, cuestión que no forma parte del debate, porque éste se centra en la determinación del Consejo para la Transparencia que ordenó a la Comisión Nacional de Acreditación entregar determinada información solicitada, a un particular que la solicitó. Por ende, aquello referido a las agencias acreditadoras no corresponde a una petición correctamente planteada, lo que entraña otro yerro formal, esto es, que se ha producido en la interposición del reclamo.

Tampoco se ha solicitado declarar la ilegalidad de lo resuelto por el

Consejo para la Transparencia, omisión también reprochable y que importa una razón más para no atender el reclamo.

**24º)** Que, sin embargo de lo dicho, conviene recordar que lo reclamado es la decisión del señalado Consejo, que ordenó lo que se ha reprochado, del siguiente tenor:

“I. Acoger el amparo interpuesto por don Cristián Venegas Ahumada en contra de la Comisión Nacional de Acreditación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

“II. Requerir a la Sra. Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Acreditación lo siguiente:

“a) Entregar al solicitante la estadística respecto al N° de profesores con contrato indefinido y con contrato a honorarios que imparten clases en el pregrado de la carrera de Psicología de aquellas universidades que se han presentado a evaluación para acreditación, por universidad, previo requerimiento a las agencias acreditadoras correspondientes.

“b) Cumpla con tal requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia.

“c) Informe el cumplimiento de dicho requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio ubicado en Morandé N°360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico... para efectos de verificar el cumplimiento de la presente decisión.

“III. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Acreditación y a don Cristián Venegas Ahumada.”

**25º)** Que cabe señalar que el fundamento de lo decidido por el Consejo, se contiene en considerando 2 de la Resolución impugnada, luego que en el motivo 1) alude a los artículos 1º, 26, 33 y 38 de la Ley N°20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la

Educación.

Dejó sentado el Consejo, en el referido motivo 2) “Que, en cuanto al fondo del asunto, la información solicitada corresponde a la estadística descrita en el numeral 1º de lo expositivo de la presente decisión, respecto de cada universidad que ha presentado la solicitud de acreditación de la carrera de psicología. Al respecto, el organismo reclamado señaló que no obra en su poder la información solicitada por el reclamante, toda vez que todos los procesos de acreditación de las carreras de psicología han sido realizados por agencias de acreditación privada.”

En el motivo 3 agrega “Que, a juicio de este Consejo, la información requerida se encuentra en la esfera u órbita de control de la CNA, obrando de manera indirecta en poder del organismo reclamado, pudiendo, en consecuencia, este último, requerir a las agencias acreditadoras, en uso de las facultades que les otorga la Ley N°20.129, la información que ha sido objeto del requerimiento de información. Fallar lo contrario implicaría restringir el derecho de acceso a la información respecto de informa de tal relevancia como lo es aquella concerniente a la acreditación de carreras universitarias. Además, la entrega de tal información permite ejercer un control social por parte de la ciudadanía, en cuanto al cumplimiento por parte de las universidades de los requisitos de acreditación de sus carreras de pregrado, establecidos en la ley N°20.129.”

Por último, en el motivo 4) agrega “Que, en atención a lo razonado en considerando 3º precedente, y en virtud de los principios máxima divulgación (sic) y de facilitación consagrados en el artículo 11 letras d) y f) de la Ley de Transparencia, se acogerá el presente reclamo y se requerirá al organismo reclamado la entrega de lo solicitado.”

**26º)** Que también conviene recordar el marco normativo de la Ley N°20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, cuyo artículo 1º señala lo siguiente:

“Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes sus funciones. (...)

“c) De acreditación de carreras o programas, que consistirá en el

proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados;

“d) De acreditación de carreras o programas, que consistirá en el proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por las respectivas comunidades académicas y profesionales.”

El artículo 6° del mismo texto legal dispone: “Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.”

El artículo 26 del mismo cuerpo legal señala que “La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título. Dicha acreditación tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico. La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución. La acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley N°20.129 establece que “La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad

de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.

“Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.

“Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.”

27º) Que de lo que se lleva dicho se desprende que la información solicitada, que es de índole estadística, si bien es cierto no se encuentra en poder de la Comisión Nacional de Acreditación, sí corresponde a aquellas entidades denominadas Agencias de Acreditación.

La primera institución, que es la requerida y reclamante de autos, pertenece a la Administración del Estado y no así las segundas.

Por lo tanto, si se acepta el criterio de la reclamante, que se asila en que no tiene la información requerida, ello conduce a la imposibilidad de obtenerla por el particular que la requiere, porque éste no puede ocurrir ante las Agencias de Acreditación a solicitarlas, ya que no existe mecanismo para obligarlas a que hagan entrega de la misma. Pero dicha información está o debiera estar en poder de las referidas Agencias de Acreditación y lo que ha debido hacer la Comisión Nacional de Acreditación, para satisfacer la demanda que se le presentaba, era simplemente solicitar la información a las Agencias y luego proporcionarla a quien se la pedía.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo argumentado por el Consejo en su informe, en cuanto plantea que no resulta aceptable que la CNA argumente que no posee la información solicitada, y que tampoco pueda proporcionarla, por encontrarse imposibilitada de derivar la solicitud de información a las agencias acreditadoras, por cuanto tal derivación no es procedente en el caso de marras, ya que si la CNA es el organismo que tiene a su cargo la fiscalización y supervisión de las mencionadas agencias, labor que comprende la de verificar que el procedimiento de acreditación se ajuste a los

requisitos y estándares fijados, entonces se encuentra en condiciones de entregar la información pedida, en los términos requeridos, por cuanto consta que ésta puede legalmente requerirla en el contexto de sus labores de supervisión y control que la ley le ha conferido.

Por ende, no resulta aceptable que la CNA argumente que no está en condiciones de entregar la información solicitada, a pesar de que ésta se encuentra bajo su esfera de control, resultando competente para proporcionarla.

**28º)** Que también resulta pertinente lo expuesto por el Consejo en su informe, en el sentido de recordar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia preceptúa que “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la reclamación solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

La norma legal citada señala que la derivación de una solicitud de información es procedente solo en dos casos:

a) Cuando el órgano de la Administración no sea competente para ocuparse de la solicitud de información; o,

b) Cuando el órgano de la Administración no posea los documentos solicitados.

Por lo tanto, aún cuando el órgano requerido no haya sido quien emitió y dio origen a la información o documentación solicitada, pero de todos modos dicha información obra dentro de la esfera de sus competencias u órbita de control, no debe efectuar derivación alguna, sino que debe proceder a desplegar los esfuerzos pertinentes para dar respuesta al solicitante, situación en la que se encuentra la CNA, no siendo suficiente la alegación relativa a que la información requerida obra en poder de las agencias de acreditación, para justificar la imposibilidad de derivación de la solicitud, por

cuanto atendidas las facultades, funciones y atribuciones de la CNA en materia de supervisión de las referidas agencias, debe concluirse que no concurren los supuestos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, siendo competente para hacerse cargo de la solicitud de información.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 28 de la Ley N°28.285, se declara que **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por doña Paula Beale Sepúlveda, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Acreditación en contra de la Decisión de Amparo Rol C1359-14, de 24 de octubre de 2014, dictada por el Consejo para la Transparencia, mediante el cual se acogió el amparo presentado por don Cristián Venegas Ahumada en contra de dicha Comisión.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese lo resuelto.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Civil N° 9294-2014.

No firma el abogado integrante señor Cruchaga, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.